



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI053/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. OCTAVIO HERRERA C.

Antecedentes

- I. Con fecha 10 de diciembre de 2010, el C. Octavio Herrera C., mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02917, curso que se cita a continuación:

"Cédula de resultados de la auditoría número AFC-6/2010, realizada en la Junta Local en el estado de Hidalgo." **(Sic)**

- II. En fecha 10 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Octavio Herrera C, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a Contraloría General.
- III. Con fecha 16 de diciembre de 2010, se recibió de la Contraloría General, respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE y por oficio DJPC/SPJC/41/2010, informando en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

Oficio DJPC/SPJC/041/2010

"(...)

"Con fundamento en lo previsto por el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunico a usted que como lo informo la Subcontralor de Auditoría de esta Contraloría General, la información solicitada forma parte de la Auditoría número AFC-6/2010, misma información que se encuentra actualmente clasificada como temporalmente reservada, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10 apartado 3 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando lo dispuesto en los Lineamientos Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el Criterio Segundo, inciso E), fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio CGE/SA/110/2010

“(...)

Por lo que corresponde a la información solicitada, al respecto me permito informarle que, actualmente está clasificada como información temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra en el marco de la auditoría número AFC-06/2010, la cual tiene la misma clasificación; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los artículos 9, apartado 5 y 10 apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Segundo Criterio, inciso “E”, fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por la Unidad de Enlace del Instituto, y considerando lo dispuesto en los lineamientos primero, octavo, párrafo cuarto, décimo octavo, décimo noveno, y vigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral.”

- IV. Con fecha 7 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



3. Que a efecto de establecer la clasificación de reserva de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Octavio Herrera C., que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Contraloría General), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto lo es, la clasificación de reserva temporal de la información solicitada.
5. Que respecto de la información requerida por el C. Octavio Herrera C. relativo a la cédula de resultados de la auditoría número AFC-6/2010, realizada en la Junta Local en el Estado de Hidalgo; a este respecto la Contraloría General del Instituto Federal Electoral manifestó que es información clasificada como temporalmente reservada, ya que lo solicitado forma parte de la Auditoría número AFC-6/2010, la cual de igual forma también se encuentra temporalmente reservada en virtud de que actualmente se encuentra auditando; lo anterior de conformidad con los artículos 13, fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, párrafo 3, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto, los que a continuación se transcriben.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Lo anterior es así, ya que, se considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo caso, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Así las cosas, este Comité estima oportuno señalar que el numeral segundo, apartado “E”, fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, emitida por la Unidad de Enlace, establece lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(…)

E. Procedimientos administrativos:

(…)

IV. Información relacionada con procedimientos de auditorías y verificación que ordene la Contraloría Interna a órganos del propio Instituto Federal Electoral, hasta su conclusión definitiva.

(…)”

En ese sentido, este Comité considera procedente la causal de reserva, toda vez que, la información solicitada forma parte de la Auditoría número AFC-6/2010, la cual también se encuentra temporalmente reservada en virtud de que se encuentra auditando, por lo que entregar dicha información (por demás, inconclusa y carente de definitividad) puede causar un daño o perjuicio al o los funcionarios sujetos a dicho procedimiento, al afectar su esfera de derechos, especialmente de defensa o de audiencia, así como los principios de certeza y definitividad jurídica que corresponden a todo proceso y, particularmente, como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

principios rectores del actuar del Instituto, de conformidad con lo señalado por el artículo 10, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transcrito en párrafos precedentes.

Así las cosas, y en virtud de que dicha documentación contiene procedimientos que tienen por objeto determinar la existencia de faltas y responsabilidades, mediante la valoración de medios de prueba e indicios que obren en el expediente y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originen el procedimiento y que por ello se ubica dentro de la citada hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 3, fracción VII del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, este Comité considera que en el caso concreto se cumple satisfactoriamente la hipótesis de la causal de reserva toda vez que aún no se concluye con el proceso de auditoría.

Determinar lo contrario y como consecuencia entregar la información y difundirla es poner a disposición del ciudadano información inacabada, susceptible de modificación, socavando las propias decisiones definitivas que en su oportunidad la Contraloría General asuma.

En ese sentido, la reserva de la información quedará superada una vez que el proceso de auditoría y verificación concluya de manera definitiva.

Por lo anteriormente señalado este Comité de Información estima adecuada la clasificación de la información como temporalmente reservada por encontrarse auditándose, respecto de la solicitud presentada por el C. Octavio Herrera C.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción V, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 9, párrafos 1, 2 y 4; 10, párrafo 3 fracción V; 18, párrafo 1, fracción I y 24 párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral segundo, apartado "E", fracción IV de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información temporalmente reservada por encontrarse en proceso auditándose, respecto a la información requerida por el C. Octavio Herrera C., conforme a lo dispuesto en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Octavio Herrera C., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Octavio Herrera C., mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información